



**Junta vecinal de XXX
(León)**

Asunto: Ocupación de camino público/ Inactividad

Estimado Sr.:

De nuevo nos dirigimos a Ud. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4935/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación planteada en su localidad por el cierre con un vallado del camino situado entre la C/ XXX y la Avenida de XXX, entre los números XXX y XXX.

Según manifestaciones del autor de la queja, se ha procedido a cerrar con un vallado un espacio que aparece como calle o paso abierto al público **en todos los planos catastrales de la zona**, de manera que ha quedado incorporado a la finca colindante. Esta situación ha sido puesta de manifiesto tanto ante el Ayuntamiento de Bembibre, como ante la Junta vecinal de XXX en numerosas ocasiones, sin que hasta el momento se haya adoptado por su parte, ni por parte del Ayuntamiento, medida alguna que permita poner fin a la ocupación denunciada, razón por la que se requería la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

*“1º La calificación jurídica de la finca **es camino público**, que discurre entre la calle XXX y la Avda. de XXX de XXX, según se desprende de los datos y planos de la Gerencia Territorial de Catastro, así como el informe elaborado por los servicios técnicos del Ayuntamiento de Bembibre.*

2º Se adjunta copia del expediente integro”.

Entre la documentación aportada por la entidad local menor consta:

- Decreto 2/2016 acordando la incoación de expediente de recuperación de bienes.



- Informe jurídico y técnico del Servicio de asistencia a Municipios del Consejo Comarcal del Bierzo (noviembre 2016).
- Escrito de alegaciones de la parte requerida (noviembre 2016) y copia acuerdo de la Junta vecinal de fecha 01-febrero-2017.
- Recurso de reposición interpuesto contra dicho acuerdo y su desestimación.
- Copia de diversos escritos presentados por personas interesadas instando ante la Junta vecinal la recuperación efectiva del camino.
- Copia del acuerdo de la Junta vecinal de XXX requiriendo al Ayuntamiento de Bembibre medios humanos y materiales para conseguir la retirada del vallado que invade el camino en cuestión, de fecha 29 de octubre de 2018 (RE 2018-E-RC-10744).

Igualmente, solicitamos información al Ayuntamiento de Bembibre, que no ha cumplimentado nuestro requerimiento, razón por la que hemos incluido a dicha administración en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con esta Institución. Independientemente de los inconvenientes y la consiguiente demora que esta falta de colaboración municipal ha provocado en la tramitación de nuestro expediente, procede efectuar a esa entidad local menor algunas consideraciones.



En primer lugar debemos destacar que, de la totalidad de la documentación manejada y de la propia situación física del espacio de terreno al que se refiere la reclamación (acreditado por las fotografías y planos presentados con la queja, y los consultado directamente en la Oficina virtual de catastro) **resulta evidente la existencia de un camino o paso** que comunica la Avenida de XXX con la Calle XXX de su



localidad, camino cuya representación gráfica aparece con claridad en la cartografía catastral.

Este camino, al parecer, fue obstaculizado con el levantamiento de una valla (de bloque y malla) que **se ejecutó en octubre de 2008**, lo que ha provocado que desde esa fecha el espacio que formaba parte de dicho camino se haya incorporado a una finca de propiedad particular privando así del acceso con el que contaban otras fincas situadas en esta misma zona, alguna de ellas, en concreto la 6391, de titularidad de la propia Junta vecinal de XXX, al tiempo que se limita el uso público común y general al que se destina este camino.

Como usted sin duda conoce, el ejercicio de **acciones en defensa de su patrimonio** es una **obligación impuesta a las entidades locales**, también a las entidades locales menores (artículo 50 1.a) Ley 1/1998 de Régimen Local de Castilla y León). La defensa de bienes y derechos **no puede renunciarse por los gestores de la Administración Pública** y el interés que se protege ha hecho que el legislador **obligue a dichos gestores** a que ejerciten cualquier acción que sea necesaria para la defensa de esos bienes y derechos -artículo 68 Ley de Bases de Régimen Local-.

En este sentido resulta de la documentación remitida con la queja, que el camino referido no solo aparece catastrado sino que se encuentra recogido en el inventario de bienes de la entidad local menor como bien de uso y dominio público. Al parecer, tras su ocupación, la entidad local menor tramitó un expediente de recuperación de oficio (expediente nº 2/2016), expediente cuya resolución final (Acuerdo de fecha 1 de febrero de 2017) señalaba:

“Se declara la posesión municipal del camino que discurre entre la C/ XXX y la Avda. de XXX, resultando procedente la reposición o restauración material del orden patrimonial infringido, debiendo requerirse a tal efecto al usurpador D.(...) para que, en el plazo máximo e improrrogable de diez días a contar desde la notificación del presente acuerdo, restituya materialmente a la situación original el bien usurpado, dejando éste expedito, libre y a disposición de la EELL a fin de que pueda mantenerse su uso normal dado hasta ahora a aquel, lo que habrá de ser verificado por la Junta vecinal mediante el correspondiente informe, todo ello sin perjuicio de terceros y del derecho sobre la propiedad o la posesión definitiva, pudiendo utilizarse los medios compulsorios de ejecución forzosa previstos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, llegando, si ha lugar, a la ejecución subsidiaria de lo resuelto a costa del infractor, así como a la reclamación de la indemnización por los daños y perjuicios que, por razón de la usurpación, fueran procedentes, facultando para todo ello al Presidente de la EELL”.

Obviamente, dada la situación que se ha traído a nuestra consideración, el acuerdo referido no ha sido cumplido, ni por la parte requerida de manera voluntaria, ni por la



Junta vecinal, que no nos consta que usara ningún medio compulsorio para conseguir el cumplimiento de lo acordado y únicamente realizó una solicitud de apoyo material y humano al Ayuntamiento de Bembibre (con fecha 29 de octubre de 2018), apoyo que al parecer tampoco le prestó, incumpliendo así ambas administraciones con los principios comunes que rigen las relaciones interadministrativas, recogidos genéricamente en los artículos 3 y 140 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en la normativa del régimen local, **de colaboración, cooperación y coordinación.**

La situación que se ha provocado (de cierre de un camino público) afecta muy intensamente a los vecinos que colindan con esta vía de comunicación de dominio público, pero también a todos los ciudadanos en general a los que se ha privado de su derecho y que observan cómo las administraciones responsables permanecen inactivas creando una *apariencia de impunidad* ante este tipo de conductas que puede perjudicar a la administración, y al conjunto de ciudadanos, restando legitimidad para frenar otro tipo de intrusiones.

Puesto que no parece que exista duda alguna sobre la existencia de este camino, ni tampoco sobre su titularidad, no resulta adecuado que esa entidad local permanezca “inactiva” mientras son los particulares los que deben instar actuaciones, llevándoles a posibles enfrentamientos y situaciones de conflicto que no se darían si la Junta vecinal actuara en defensa de los bienes de su titularidad.

Por ello, habiendo transcurrido más de cinco años desde el acuerdo de inicio del expediente recuperatorio (22 de junio de 2016) sin que exista una decisión que ponga fin al mismo, es claro que han transcurrido con creces los plazos previstos en la normativa aplicable, por lo que procede que se declare la caducidad del antedicho expediente, archivando el mismo y notificándolo a la partes interesadas.

Esto no significa no que se **pueda y deba volver a tramitar un expediente recuperatorio respecto de este mismo camino**, dada la obligada defensa de los bienes públicos que debe ejercer esa administración (artículo 68 LBRL), y lo debe hacer con sujeción estricta a lo previsto en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (artículo 70 y siguientes del RBEL) y a la jurisprudencia que lo interpreta, en garantía de los derechos de todas las partes afectadas y también del interés general, **culminando el mismo con la retirada de los elementos que obstaculizan el camino y con su inclusión, en el Registro de la Propiedad (Cfr. artículo 36 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas) para garantizar así, en el futuro, una adecuada protección de los bienes públicos frente a este tipo de usurpaciones.**

Esta es, a nuestro juicio, la única forma en que esa Junta vecinal pueda desplegar una actividad administrativa conforme a los cánones de la buena administración que se



mencionan en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, y en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

Además del derecho a una buena administración, que hasta el momento y en cuanto afecta al caso objeto de esta queja no está siendo respetado por las Administraciones responsables, deben también ser citados algunos de los principios del artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de **buena fe, confianza legítima o responsabilidad por la gestión pública**, sin olvidar que en su primer párrafo este precepto dispone que *“Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho”*.

Cabe apuntar, además, que el artículo 68.2 de la Ley de Bases de Régimen Local, faculta a **cualquier vecino** para requerir a la entidad local el ejercicio de las acciones necesarias para la defensa de los bienes públicos, y **si esta no actúa, puede hacerlo este vecino en nombre e interés de la entidad local**. De prosperar la acción el actor tendrá **derecho a ser reembolsado por la entidad local de las costas procesales y a la indemnización de cuantos daños y perjuicios se le hubieren seguido**.

Por último, hemos de indicarle que damos traslado del contenido de la presente resolución, mediante copia, al Ayuntamiento de Bembibre, para que tenga plena constancia del contenido de la misma.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por parte de la Entidad local menor que Ud. preside se ejerciten e impulsen las acciones oportunas para proceder a la recuperación de oficio del camino público al que se refiere esta queja, en cumplimiento estricto de sus obligaciones respecto de la adecuada defensa del patrimonio de esa entidad local menor y en garantía de los derechos de los ciudadanos afectados y especialmente del derecho a una buena administración.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López